************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 99/2026 JQ

Tijuana, Baja California, a cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO:

Oficial:	Oficial de Policía con número de empleado 11305 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Director de Seguridad Pública:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***********2** de veintiuno de enero de dos mil veintiséis.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Director de Recaudación:	Director de Recaudación Municipal de Ensenada, Baja California.

A N T E C E N D E N T E S:

1.- El veintiséis de enero de dos mil veintiséis la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción.

2.- El veintiocho de enero de dos mil veintiséis se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director de Seguridad

VERSIÓN PÚBLICA

Pública, siendo el Oficial quien contestó y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida quedó debidamente acreditada en autos con el documento de la Boleta de Infracción que exhibió la parte actora en la demanda y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322, fracción II, 323, 400, 416 y 418 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Toda vez que no se menciona ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las demás conductas atribuidas a la parte actora.

CUARTO. - Estudio. En su primer motivo de inconformidad la parte actora señala, entre otras cosas, que deberá declararse la nulidad de la infracción que impugna, ya que dice viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución, porque la misma no se encuentra debidamente motivada, ya que refiere que el Oficial no señaló las circunstancias de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

modo tiempo y lugar que motivaron para levantar la Boleta de Infracción con fundamento en el artículo181-4 del Reglamento de Tránsito.

Por su parte, al contestar la demanda el Oficial manifestó que no se viola las garantías constitucionales previstas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución, ya que dice que se precisaron las circunstancias especiales o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir la boleta de infracción, y considera que existe adecuación entre los motivos y los supuestos normativos previstos en el Reglamento de Tránsito.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es **fundado**, atento a las siguientes consideraciones.

Las boletas de infracción son actos de molestia al particular que se encuentran sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que establece el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución, como lo es emitirse debidamente motivada.

En el caso, el artículo 5, inciso F, y 37, primer párrafo, del Reglamento de Tránsito señalan lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 5.-*** *Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:*
> *(…)*
> *F). - El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.*
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 37.-*** *Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al* ***levantar la boleta de infracción correspondiente****, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.*

Dichos preceptos refieren, entre otras cosas, que son autoridades en materia de Tránsito Municipal el personal que integra la Policía y Tránsito Municipal, quienes, al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente.

No obstante, para efecto de respetar la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución, toda Boleta de Infracción que emita el personal adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal,

VERSIÓN PÚBLICA

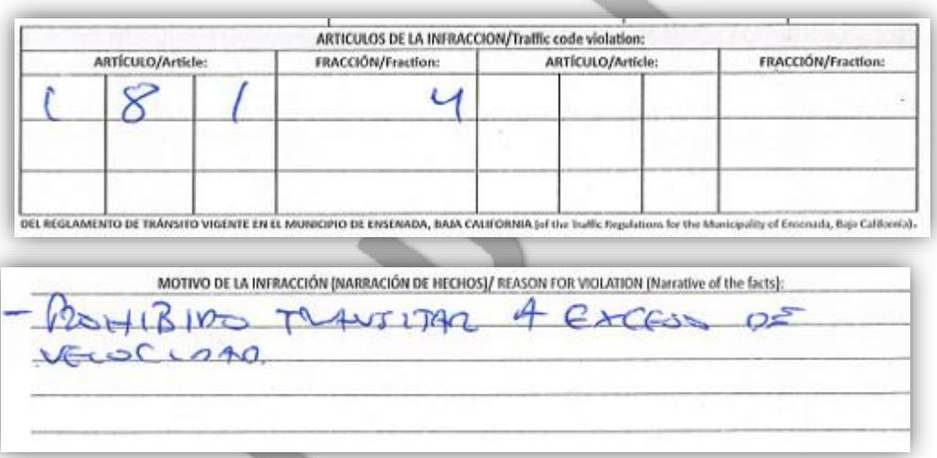
RESOLUCIÓN

debe cumplir con la obligación que tienen todas las autoridades de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, es decir, se deben señalar los preceptos aplicables y exponer las razones por las que se consideró procedente la medida.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis de texto y rubro siguientes:

> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*[1]

En el caso, es menester insertar la Boleta de Infracción en su parte relativa a la fundamentación y motivación:



ARTICULOS DE LA INFRACCION/Traffic code violation:							
ARTÍCULO/Article:			FRACCIÓN/Fraction:	ARTÍCULO/Article:			FRACCIÓN/Fraction:
1	8	1	4				

DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (of the Traffic Regulations for the Municipality of Ensenada, Baja California).

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/ REASON FOR VIOLATION (Narrative of the facts):

- PROHIBIDO TRANSITAR A EXCESO DE VELOCIDAD.

De dicha imagen se advierte que la infracción que se le atribuye a la parte actora es la prevista por el artículo 181-4, del Reglamento de Tránsito que a la letra dice:

> ***ARTÍCULO 181.-*** *Los límites de velocidad máxima serán los siguientes:*
> *(…) 4.- En calzadas y avenidas el que fije el departamento de Ingeniería de Tránsito Municipal siendo máximo 65 kilómetros por hora dentro de la ciudad y 80 kilómetros por hora en carreteras de jurisdicción municipal.*

Se advierte también que el motivo de la infracción lo hace consistir en: "Prohibido transitar a exceso de velocidad", siendo esto un argumento genérico realizado por el Oficial del contenido del precepto anterior trascrito.

[1] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 209986. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: I. 4o. P. 56 P . Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior hace evidente que la Boleta de Infracción carece de suficiente motivación, puesto que no basta que el Oficial asiente, con sus propias palabras, lo que entiende o refiere del contenido del precepto para tener por motivado el acto impugnado, sino que se encontraba obligado a precisar que hechos o circunstancias lo llevaron a concluir que el actor cometió la conducta atribuida, como a que velocidad iba el actor para determinar que rebasó los límites legales que refiere dicho precepto, pues la imprecisión impide al actor formular la adecuada defensa y a este Juzgador verificar el mérito de la decisión, esto es, la subsunción de la conducta atribuida a la hipótesis normativa, de ahí que, la omisión del Oficial, deriva en una insuficiente motivación de la Boleta de Infracción, resultando fundado el motivo de inconformidad vertido por el actor.

En tal cariz, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, de ahí que lo procedente sea declarar la nulidad de la misma.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora, ya que independientemente del resultado de estudio no variaría el sentido de este fallo, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.

QUINTO. - Efectos. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal, se deberá declarar la nulidad de la Boleta de Infracción y condenar al Director de Seguridad Pública a que dejé sin efectos los actos subsecuentes de esta y, a que en su caso, se devuelva a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiera generado la misma, asimismo, se deberá condenar al Director de Recaudación a efecto de que ordene la cancelación de la Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, por ser autoridad vinculada en el ejercicio de sus atribuciones al cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los artículos 53, fracción IV, 58, fracción XXV, 60, fracción V y 67 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, con relación al 111 de la Ley del Tribunal.

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director de Seguridad Pública y al Director de Recaudación para que para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $3,566.22 M.N. pesos (tres mil quinientos sesenta y seis pesos con veintidós centavos 22/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veintiséis.

SÉPTIMO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio a las autoridades demandadas y al Director de Recaudación para requerir que informen el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. - Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada a que deje sin efectos los actos

VERSIÓN PÚBLICA

subsecuentes de la Boleta de Infracción y, en su caso, a devolver a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta mencionada.

TERCERO. - Se condena al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada a que deje sin efectos los actos subsecuentes del acto declarado nulo, por lo que deberá ordenar la cancelación de la Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

CUARTO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director de Seguridad Pública Municipal y al Director de Recaudación, ambos del Ayuntamiento de Ensenada, para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibidos de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se les impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Angélica Islas Hernández, quien da fe.

JVM/ISLAS/MelissaR

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **99/2026 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **ocho** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinticuatro** días del mes de **septiembre** de dos mil veintiséis. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.